26 AGO 2005

SEC. D. 19 4903 HORA 1345

OFFICE OF THE STATE OF THE STA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DEL ARTICULO 30° DE LA LEY DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS (TEXTO ACTUALIZADO) y 51° DEL DECRETO REGLAMENTARIO REFERIDO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 30º de la Ley 20.628 texto Ordenado por Decreto 649/97 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 30°: Corresponde atribuir los beneficios de bienes gananciales en un cincuenta por ciento (50%) a cada cónyuge, excepto:

- a) Que exista separación judicial de bienes.
- b) Que la administración de los bienes gananciales la tenga algunos de los cónyuges en particular, en virtud de una resolución judicial.

Artículo 2º: Deróguese el articulo 51º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias Decreto 1344/98 y normas complementarias

<u>Artículo 3º:</u> Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dro. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO Diputada Nacional



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El tratamiento que la ley de Impuestos a las Ganancias otorga a la Sociedad Conyugal en sus artículos Nº 28, 29, 30, 88 y el DR Nº 51 se encuentra en abierto conflicto por lo regulado en el Código Civil y los compromisos asumidos en la materia por el País por adhesión a tratados y pactos internacionales.

El Código Civil en los artículos 1.276 y 1.277 reconoce a la Sociedad Conyugal como una "comunidad de bienes" en la que la mujer tiene iguales derechos y obligaciones en la administración conyugal. Esta modificación, o adecuación del Código Civil a la realidad del siglo XX. se realizo en el año 1968 cambiando el viejo concepto de considerar a la mujer como una incapaz para ejercer sus derechos, que debía ser "tutelada" por su marido.

Dicho derecho de la mujer, que para cualquier sociedad civil moderna solo es un recuerdo del pasado discriminativo, se encuentra vigente en hoy en el Derecho Argentino en la Ley del Impuestos a las Ganancias. Primero su articulo 28º establece - Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes y en el artículo 30º dispone Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto: a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior.b) Que exista separación judicial de bienes.c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial. Este artículo se complementa con el artículo 51º del Decreto Reglamentario de la Ley: Las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria. O sea que cuando la mujer compra un inmueble, por escritura pública, es recomendable que guede constancia en la escritura de donde provinieron los fondos. Si la mujer no puede justificar la generación de fondos en la forma y modo que la AFIP establece, el bien debe ser declarado por el marido, más allá que sea un bien ganancial, porque las normas impositivas por la autonomía del derecho tributario que tiene la ley en ganancias es distinta en las normas jurídicas generales. O sea que mientras la ley supone que el marido puede adquirir bienes a través de los ingresos que generan las actividades que realiza, su mujer debe "fundamentar fehacientemente" la obtención de los mismos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo y en este orden de ideas cabe destacar el pronunciamiento de la mas especializada doctrina tributaria realizada en el Séptimo Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina que tuvo lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de Junio del corriente año, presidida por los mas prestigiosos tributaristas del País, los cuales en su Comisión Nº2 denominada Aspectos controvertidos del Impuesto a las Ganancias debatieron sobre la Sociedad Conyugal. De dicha discusión surgieron las siguientes conclusiones y recomendaciones, que a continuación se transcriben, las cuales están en un todo de idea con el espíritu del presente proyecto.

CONSIDERANDO: 1. Que la ley del impuesto a las ganancias establece en su articulado que las disposiciones del Código Civil no rigen a los fines del impuesto a efectos de establecer el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges. 2. Que desde el punto de vista de la teoría impositiva y de la legislación comparada no existe un criterio uniforme en cuanto a la atribución de los beneficios originados en los bienes de la sociedad conyugal. 3. Que el legislador utilizo el sistema de declaraciones juradas separadas en cuanto a las provenientes de los bienes propios, mientras que las rentas de la sociedad conyugal deben ser incluidas obligatoriamente en la declaración jurada del esposo, excepto aquellas especialmente contempladas por la ley. 4. Que las consideraciones tomadas a efectos de establecer el criterio de atribución mencionado fueron modificándose a través del tiempo reconociéndose esta situación en el derecho civil, comercial y particularmente el de familia. 5. Que nuestro país ha firmado pactos internacionales que establecen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos esposos, comprometiéndose a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. 6. Que dentro del grupo familiar suelen existir actividades, económicas o no, que carecen de una contrapartida que las remunere. 7. Que la mera declaración de las partes ante instrumento publico no resulta suficiente al efecto de considerar a los bienes como propios sino que dicha prueba debe basarse en la justificación del origen de los fondos. 8. Que la normativa fiscal admite las sociedades entre cónyuges cuando el capital de la misma este integrado por aportes de bienes cuya titularidad le corresponda a cada uno de los mismos, en los términos del art. 29. de la Ley del impuesto a las ganancias. 9. Que a los fines de la justificación del aporte existen antecedentes administrativos y judiciales que consideran insuficiente la realización de tareas remuneradas exigiéndose la acreditación del monto efectivamente aportado y su instrumentación acorde a los usos y costumbres. 10. Que la doctrina discute el tratamiento aplicable a las sociedades entre esposos, que no cumplan con las normas de la ley de sociedades comerciales. Por lo expuesto, la Comisión Nº 2 del Séptimo Simposio de Legislación Tributaria Argentina cree conveniente elevar las presentes CONCLUSIONES: 1, El art. 30 de la ley del impuesto a las ganancias debe ser modificado asignando en partes iguales a cada uno de los cónyuges las rentas gananciales que no tengan tratamiento especifico en la ley del gravamen. En igual sentido deberían adecuarse las normas del impuesto sobre los bienes personales. 2. La reglamentación del impuesto debe establecer criterios objetivos a efectos de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

justificación del carácter de los bienes propios o gananciales, basándose en la doctrina y jurisprudencia aplicable. 3. La autonomía del derecho tributario autoriza a admitir sociedades entre cónyuges, que no son las regladas por la ley 19550 en su art. 27, razón por la cual el Organismo Fiscal carece de fundamento para denegar la inscripción de tales entes, la que debe ser admitida sin restricciones en tanto se cumpla lo previsto por el art. 32 de la ley del impuesto a las ganancias.

Por lo expuesto, solicito la modificación del artículo 30º de la ley de impuestos a las Ganancias y el artículo 51º de su decreto reglamentario, adaptando la legislación impositiva a la realidad económica actual y de esta manera desterrar de nuestro derecho positivo los últimos vestigios de discriminación de genero, que son resabios de doctrinas y tiempos pasados.

Dro. DRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO Diputada Nacional